



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00252-2022

Barranquilla D.E.I. y P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra la acción de tutela presentada por MARTHA LUCIA PADILLA TORRES en representación de su hija M.C.P., contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, en la cual, se observa que la parte accionante promueve incidente de desacato contra las entidades accionadas con ocasión del presunto incumplimiento del fallo proferido por el 7 de julio de este año.

Respecto al cumplimiento del fallo de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que una vez proferido, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, de no hacerlo, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Revisado el expediente de la referencia se observa que este Juzgado, mediante providencia del 18 de mayo de este año resolvió:

***“PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, invocados por la señora MARTHA LUCIA PADILLA TORRES en favor de su hija M.C.P.*

***SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud en su faceta diagnóstica de la niña M.C.P. y en consecuencia,*

***TERCERO: ORDÉNESE** a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar que la niña M.C.P. sea valorada por un grupo interdisciplinario de médicos adscritos a la Unión Temporal - UT accionada, para lo cual deberá fijar fecha y hora para la realización de esa valoración, con el fin que se determine si actualmente requiere del servicio de enfermería y/o cuidador domiciliario, y si es procedente la realización de las terapias tipo ABA en la vivienda donde reside la menor, debiendo, de ser ese el caso, autorizar tales servicios dentro de los dos (2) días siguientes a la prescripción que de los mismos realice el (los) profesional (es) de la salud que la valore (n). Se precisará, que la valoración médica a la niña M.C.P. debe ser realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente proveído*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará requerir a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que, a través de su Representante Legal y/o Director (a) y en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, den cumplimiento efectivo a las órdenes contenidas en la Sentencia de tutela proferida 7

de julio de este año y alleguen a su vez la constancia de dicho cumplimiento, e inicie el procedimiento disciplinario contra aquel que corresponda.

Por otra parte, dado que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que en el término señalado anteriormente, certifiquen quien funge como Representante Legal y/o Director (a) de dichas entidades, así como manifestar quién es el responsable de dar cumplimiento al mencionado fallo de tutela, indicando los nombres completos, números de cedula de ciudadanía y correos electrónicos donde puedan ser notificados.

Asimismo, se le advertirá al Representante Legal y/o Director (a) de las mencionadas accionadas que al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. REQUERIR a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que, a través de su Representante Legal y/o Director (a) y en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, den cumplimiento efectivo a las órdenes contenidas en la Sentencia de tutela proferida 7 de julio de este año y alleguen a su vez la constancia de dicho cumplimiento, e inicie el procedimiento disciplinario contra aquel que corresponda.

2°. REQUERIR a las accionadas para que en el término señalado anteriormente, certifiquen quien funge como Representante Legal y/o Director (a) de dichas entidades, así como manifestar quién es el responsable de dar cumplimiento al mencionado fallo de tutela, indicando los nombres completos, números de cedula de ciudadanía y correos electrónicos donde puedan ser notificados.

3°. ADVERTIR al Representante Legal y/o Director (a) de las mencionadas accionadas que al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

4°. NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído en la forma más expedita posible, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla